



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR0108/2020 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>"RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR0108/2020</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado pagina 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1. Edad</li> <li>• Nota 2. Estado Civil</li> <li>• Nota 3. Instrucción Académica</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número SCG DGRA DSR 0108/2020, instaurado en contra del ciudadano Agustín Olivan Martínez, Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, con Registro Federal de Causantes [REDACTED], por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Subgerente de Administración y Finanzas, del referido Instituto, así como en su calidad de enlace de la auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17, y -----

RESULTANDO -----

1. DENUNCIA DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.-----

Mediante oficio número SCG/DGRA/DADI/SI/2457/2020, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la misma Secretaría el expediente SCG/DGRA/DADI/145/2019, así como el Acuerdo de Procedencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se determinó que se cuenta con elementos suficientes para establecer el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I y XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano Agustín Olivan Martínez, solicitando el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario (fojas 01 a 1294).-----

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-----

a) El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Radicación, en el que se tuvo por recibido el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/2457/2020 del trece de octubre del mismo año, suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación, así como los anexos al mismo, ordenando abrir el respectivo expediente y registrarlo bajo el número SCG DGRA DSR 0108/2020 (foja 1295).-----

b) El veintitrés de octubre dos mil veinte, la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (fojas 1296 a 1299), en el que se ordenó citar al ciudadano Agustín Olivan Martínez, como probable responsable de los hechos que se le imputan y presuntamente violatorios de los principios de legalidad y eficiencia que debía observar respectivamente en el desempeño de su cargo, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de defensor.-----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

c) En cumplimiento al proveído referido en el inciso que antecede, por oficio citatorio número SCG/DGRA/DSR/0286/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas 1302 a 1304), se citó al presunto responsable **Agustín Olivan Martínez**, en el que se le hizo del conocimiento la presunta irregularidad administrativa atribuida y se le citó a la audiencia de ley, documento que le fue notificado personalmente el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cédula de notificación (foja 1305). -----

### 3. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -----

El dos de marzo de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció el presunto responsable **Agustín Olivan Martínez**, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que considero pertinentes y formuló los correspondientes alegatos en términos del escrito presentado en esa misma fecha en esta Dirección de Substanciación y Resolución (fojas 1311 a 1313). -----

### 4. TURNO PARA RESOLUCIÓN. -----

Una vez que tuvo verificativo la audiencia de ley y no habiendo diligencias que practicar, por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente en estudio, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

## ----- C O N S I D E R A N D O S -----

### PRIMERO.COMPETENCIA.-----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción II, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios SEGUNDO y OCTAVO de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, 130, fracción XVII y 253 fracción XVIII, en relación con el artículo Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

### SEGUNDO.PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

Que a efecto de resolver si el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, es responsable de la falta administrativa que presuntamente se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, así como enlace de la auditoría número CDMX/FPMS-



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

ILIFE/17, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1.- La calidad de servidor público del ciudadano **Agustín Olivan Martínez**. -----

2.- La existencia de la irregularidad atribuida al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, y que estas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

3.- La plena responsabilidad del ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS IRREGULARES.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, ésta se acredita con copia certificada del nombramiento emitido a su favor mediante oficio ILIFECDMX/286/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis (foja 1243), suscrito por el Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, así como el Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha quince de junio de dos mil dieciséis (fojas 1258 a 1260), documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo alude su artículo 45, con el que se acredita que en el momento de la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **Agustín Olivan Martínez** se desempeñaba como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México; entonces, sí tenía la calidad de servidor público, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

**CUARTO. LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ATRIBUÍDA AL SERVIDOR PÚBLICO.**

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en la existencia de la conducta que se le atribuye, y que ésta constituya violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la finalidad de realizar el estudio correspondiente es preciso tomar en consideración lo siguiente: -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prevé la garantía de audiencia, derecho que todo gobernado tiene frente a las autoridades administrativas y judiciales con el fin de otorgarle la oportunidad de defensa en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica, la conducta atribuida al servidor público debe quedar fijada en el citatorio para la audiencia de ley a que alude el mencionado precepto legal, la cual no puede ser modificada en la resolución que



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la siguiente tesis: ----

*Novena Época  
No. de Registro 165686  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia: Administrativa  
Tesis 1.7º.A.672 A  
Pág. 1638*

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se les otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."*

---- I De conformidad con el contenido del oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/0286/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por el cual se le citó al ciudadano Agustín Olivan Martínez, para que compareciera a la Audiencia de Ley en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve (fojas de 1302 a 1304) la responsabilidad atribuida al ciudadano en mención quedó fijada en los siguientes términos: -----

*"...De la Información y documentación presentada por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, para dar atención a la auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17, en particular la observación número cinco (5), se determinó la existencia de irregularidades administrativas, toda vez que dicha observación no fue solventada, persistiendo la irregularidad que se detalla a continuación:*

*"I. El Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, no presentó las estimaciones de la obra, aún y cuando los trabajos de obra correspondientes a los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016 ya se encontraban iniciados..."*

*Si bien la fecha que el Instituto de la Infraestructura Física de la Ciudad de México tenía para presentar la documentación que solventara la observación número cinco (5), de acuerdo con el artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria era el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, también lo es, en el presente caso, fue presentada a esta Dirección hasta el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por medio del oficio número ILIFECDMX/GCCO/450/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 313 a 322), por lo cual esta autoridad considera que se trata de una conducta omisiva.*

*(...)*

*Es por lo anterior que, el C. Agustín Olivan Martínez en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, así como enlace de la auditoría en comento, incumplió con la fracción XVII del artículo 17 del Estatuto Orgánico del Instituto auditado, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día doce de junio de dos mil catorce...*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que, el C. Agustín Olivan Martínez fue omiso en cumplir con las funciones que le correspondían, así como con la normatividad aplicable con motivo de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto auditado, razón por la que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...*



...".

--- II. Resulta procedente realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba que en copia certificada obran en los autos del expediente que se resuelve, y que se hacen consistir en los siguientes: -----

1. Cédula de Observaciones de la Auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, (fojas 18 a 22). -----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la que se acredita que personal de la Secretaría de la Función Pública, así como de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, respecto de la Auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17, notificó la observación número 5, en la que se constató que no se presentaron estimaciones de las obras a la fecha de entrega de la documentación para realizar la auditoría, obras que se encontraban físicamente iniciadas conforme al contrato. -----

Asimismo, se acredita que el siete de junio de dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano **Agustín Oliván Martínez**, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y Enlace designado para los trabajos de Autoría, la Cedula de Observaciones de la Auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17, observación 5, de la cual se acredita que el ciudadano **Agustín Oliván Martínez**, firmó como fecha de compromiso para solventar las recomendaciones el nueve de agosto de dos mil diecisiete. -----

2. Cedula de Seguimiento de la Auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho (fojas 8 y 9). -----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, de la que se advierte que la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública, emitió la Cédula de Seguimiento, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, relacionada con la auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, observación 5, de la cual se observa que de la revisión documental efectuada a los expedientes de obra de los contratos número ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 y ILIFEDF/065/2016, todos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se constató que no se presentaron estimaciones de dichas obras por lo que se asentó en la misma que el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, **no presentó documentación para dar atención a las irregularidades detectadas en la observación de referencia por lo que la recomendación se consideró como no solventada.** -----

3. Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número ILIFEDF/063/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 23 a 36). -----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la cual se acredita que en la cláusula Quinta del contrato ILIFEDF/063/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la contratista debía de presentar las estimaciones de trabajos ejecutados al Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). -----

4. Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número ILIFEDF/064/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 138 a 151). ---

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, toda vez que en la cláusula Quinta del contrato ILIFEDF/064/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la contratista debía de presentar las estimaciones de trabajos ejecutados al Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). -----

5. Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número ILIFEDF/065/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 221 a 234). ---

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la cual se acredita que en la cláusula Quinta del contrato ILIFEDF/065/2016 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la contratista debía de presentar las estimaciones de trabajos ejecutados al Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). -----

6. Acta de inicio de auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (fojas 364 a 366). -----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, y con la misma se acredita que la Visitadora Regional y Jefa de Grupo de Auditores, adscrita a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, así como la Dirección de Auditoría a Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, hicieron constar que mediante oficio CGCDMX/DGCIE/0879/2017 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 358 y 359), se notificó al Director General del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, el inicio de la Auditoría conjunta número CDMX/FPMS-ILIFE/17, relacionados con los recursos federales de Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS), del ejercicio presupuestal 2016; bajo ese contexto, se acredita que en dicha diligencia participó por parte del Instituto el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, en su calidad de Subgerente de Administración y Finanzas, entre otros. -----

7. Acta de cierre de Auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (fojas 375 y 376). -----



Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la que se acredita que personal de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, así como personal de la Secretaría de la Función Pública y por parte del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, en su calidad de Subgerente de Administración y Finanzas, hicieron constar el cierre de la Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17; asimismo, se precisó que las observaciones resultantes, de ser el caso, deberán solventarse en términos del artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. -----

8. Oficio número ILIFECDMX/SAF/099/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Agustín Olivan Martínez en su calidad de Subgerente de Administración y Finanzas y Enlace designado para los trabajos de Auditoría. (Foja 1277). -----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la que se acredita que el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas, así como Enlace designado para los trabajos de Auditoría remitió al Director de Auditoría a Entidades, "la información solicitada con que contaba el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal"; respecto de los trabajos de la auditoría número CDMX/FPEMS-ILIFE/17. -----

9. Oficio número ILIFECDMX/132/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete signado por el entonces Subgerente de Administración y Finanzas, en suplencia por ausencia del Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México (foja 1240). -----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, y con la que se acredita que el Subgerente de Administración y Finanzas en suplencia por ausencia del Director General del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, designó como enlace al ciudadano **Agustín Olivan Martínez, Subgerente de Administración y Finanzas**, para efecto de dar atención a los requerimientos de información y en general para el buen desarrollo de los trabajos de la auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, en atención al oficio CGCDMX/DGCIE/0879/2017 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete. -----

Respecto a los hechos irregulares atribuidos al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

a) Si el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, y al ser designado como Enlace para los trabajos de la Auditoría número CDMX/FPEMS-ILIFE/17, en relación con el artículo 17 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se encontraba obligado a coordinar la integración documental para la solventación de las observaciones que los organismos fiscalizadores realizaran al Instituto. -----

b) Si como se afirma el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas y Enlace designado para los trabajos de la Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, fue omiso en cumplir las funciones que le correspondían, así como con la normatividad aplicable, toda vez que la Autoridad Fiscalizadora en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, emitió la Cédula de Seguimiento mediante la cual determinó que la Auditoría número CDMX/FPEMS-ILIFE/17, relacionada con la observación número cinco (5), no fue solventada, ya que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, tenía para presentar la documentación que solventará la observación número cinco (5), de acuerdo con el artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria el día nueve de agosto de dos mil diecisiete. -----

c) Si como se asevera, con la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas y Enlace designado para los trabajos de la Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- Por lo que hace a la premisa señalada en el inciso a), cabe señalar que el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 17, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto en mención, publicado doce de junio de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se encontraba facultado, entre otras, para: -

*Artículo 17. El Titular de la Subgerencia de Administración y Finanzas, tiene las atribuciones siguientes:*

...  
*XVII. Coordinar la integración documental para la solventación de las observaciones de los organismos fiscalizadores e identificar las áreas de riesgo para proponer políticas encaminadas a evitar las incidencias;*

Bajo ese contexto, es claro que el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, se encontraba obligado a coordinar la integración documental para solventar las observaciones derivadas de la ejecución de Auditorías realizadas al Instituto. -----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante oficio número ILIFECDMX/132/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 1240), el Subgerente de Administración y Finanzas en suplencia por ausencia del Director General del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, designó como enlace al ciudadano Agustín Olivan Martínez, Subgerente de Administración



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

y Finanzas, respecto de la auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, para efecto de dar atención a los requerimientos de información y en general para el buen desarrollo de los trabajos de la misma. -----

En ese orden de ideas, el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas, y de acuerdo con su función de "*Coordinar la integración documental para la solventación de las observaciones de los organismos fiscalizadores*", así como su designación de Enlace, se advierte que se encontraba obligado a proporcionar la documentación para solventar las observaciones realizadas durante la auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17. -----

--- Respecto de la premisa señalada en el inciso b), mediante Acta de Inicio de Auditoría de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (fojas 364 a 366), la Visitadora Regional y Jefa de Grupo de Auditores, adscrita a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, así como la Dirección de Auditoría a Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, hicieron constar que mediante oficio CGCDMX/DGCIE/0879/2017 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete (fojas 358 y 359), se notificó al Director General del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México el inicio de la Auditoría conjunta número CDMX/FPEMS-ILIFE/17, relacionados con los recursos federales de Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPEMS), del ejercicio presupuestal 2016; diligencia en la que participó por parte del Instituto el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su calidad de Subgerente de Administración y Finanzas, entre otros; lo anterior, derivado de su designación mediante oficio ILIFEDMX/132/2017 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como su facultad establecida en artículo 17, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). -----

Ahora bien, con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría de la Función Pública, así como de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, notificaron al ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y Enlace designado para los trabajos de Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, la Cédula de Observaciones, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, relacionada con la observación número cinco (5), por la cual los entes fiscalizadores constataron que el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, en relación a los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016, no presentó las estimaciones de las obras a la fecha de entrega de la documentación para realizar la auditoría, no obstante que las obras se encontraban físicamente iniciadas. -----

Bajo ese contexto, resulta sustancial señalar que, el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y Enlace designado para los trabajos de Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, firmó en la Cédula de Observaciones número cinco (5), de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, como fecha de compromiso el 9 de agosto de 2017, para solventar la observación detectada durante la ejecución de la Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17. -----

La anterior fecha, a fin de que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, por medio de su Enlace, solventara la observación en el plazo que establece el artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual instituye: -----

Artículo 311. Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

VI.-Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles.

En ese orden de ideas, del siete de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se notificó ciudadano Agustín Olivan Martínez, la Cédula de Observaciones número cinco (5) al nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediaron cuarenta y cinco días hábiles, a fin de que el ciudadano coordinara la integración de la documentación solicitada, sin que hubiese entregado las estimaciones de obra correspondientes a los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 y ILIFEDF/065/2016, todos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis -----

Ahora bien, respecto de la documentación que los entes fiscalizadores constataron que no se presentó durante la ejecución de la Auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, se advierte que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), señaló como fecha compromiso para llevar a cabo la solventación de la observación número 5 el nueve de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se encontraba obligado a contar y presentar la documentación consistente en las estimaciones de obra relativas a los multicitados contratos ILIFEDF/063/2016 (fojas 23 a 36), ILIFEDF/064/2016 (fojas 138 a 151) e ILIFEDF/065/2016 todos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 221 a 234). -----

Lo anterior es así, toda vez que en la Cláusula segunda de los contratos ILIFEDF/063/2016 y ILIFEDF/065/2016, se estableció como plazo de ejecución el comprendido del periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, y respecto del contrato ILIFEDF/064/2016, el plazo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho de junio de dos mil diecisiete. Asimismo, se estableció en la Cláusula Quinta de los referidos contratos que las estimaciones de obra debían ser presentadas por el contratista al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por periodos mensuales, con fecha de corte al último día hábil de cada mes. -----

Bajo esa tesitura, resulta claro que si la vigencia de los contratos ILIFEDF/063/2016 (fojas 23 a 36), ILIFEDF/064/2016 (fojas 138 a 151) e ILIFEDF/065/2016 todos de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondió al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al mes de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) debía contar con las estimaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior se robustece, con la copia certificada del oficio ILIFEDCMX/GCCO/450/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 313), por el cual el Gerente de Construcción y Certificación de Obra del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México señaló que la fecha de pago de la primera estimación de obra de los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016, fueron los días tres de agosto, once de julio y cuatro de julio, todos de dos mil diecisiete, respectivamente, fechas de pago que la Gerencia de Construcción y Certificación de Obra acredita con la copia certificada de las facturas A-0000210, 105 y A – 0000192 (fojas 316 a 318); por lo que resulta claro que al nueve de agosto de dos mil diecisiete el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tenía en su poder la primera estimación de los



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

multicitados contratos, por lo que debió presentarla ante el Ente Fiscalizador a efecto de llevar a cabo la solventación de la observación número 5, situación que en la especie no aconteció. -----

No es óbice señalar que los artículos 115, fracción X, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas establecen lo siguiente: -----

*Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:*

*X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;*

*Artículo 127.- Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido, así como a los estándares de desempeño que, en su caso, se establezcan en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato.*

*Artículo 128.- Una vez analizados y calculados los importes de las estimaciones, las dependencias y entidades deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, así como retener el importe de los mismos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. -----*

Preceptos legales de los que se desprende que son las estimaciones un requisito previo para realizar el trámite de pago de los trabajos de obra realizadas, por lo que concatenado a lo manifestado por el Gerente de Construcción y Certificación de Obra, se puede aseverar que para el pago de los trabajos de obra realizados al amparo de los contratos números ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016, se debía contar con las respectivas estimaciones de obra. -----

Bajo ese contexto, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, emitió la Cédula de Seguimiento, relacionada con la auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, observación 5 de la cual se advierte que el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, **no presentó documentación** para dar atención a las irregularidades detectadas en la observación de referencia por lo que la recomendación se consideró como no solventada. -----

Situación que evidenció que el ciudadano **Agustín Olivan Martínez** en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y Enlace designado para los trabajos de Auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, omitió cumplir con su función establecida en el artículo 17, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como lo establecido artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, normatividad relacionada con el desempeño de su función. -----

Aunado a lo anterior, del expediente en estudio no obra constancia con la cual se acredite que el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y Enlace designado para los trabajos de Auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, con posterioridad a la emisión de la Cedula de Seguimiento de fecha dieciocho de julio de dos dieciocho, haya

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

atendido la observación 5, relacionada con la auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, por lo que, si bien es cierto de autos se advierte el oficio ILIFECDMX/GCCO/450/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 313), mediante el cual el Gerente de Construcción y Certificación de Obra del multicitado Instituto, remitió a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, las facturas que amparan el pago de la primera estimación de los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016, lo cierto es que el acto que se le reprocha al ciudadano Agustín Olivan Martínez, es que al nueve de agosto de dos mil diecisiete debió de haber solventado la observación número 5 ante el ente Auditor y no así ante la Autoridad Investigadora, conducta omisiva que se prolongó hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. -----

Bajo ese contexto, en el expediente en estudio obra copia certificada de la Constancia de Presentación de Movimientos Afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja\_1274), documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la cual se acredita que el ciudadano Agustín Olivan Martínez, causó baja del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho. -----

Entonces, resulta claro que el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y Enlace designado para los trabajos de Auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, desde la fecha compromiso (9 de agosto de 2017) para solventar la observación detectada durante la ejecución de la Auditoría de referencia, hasta la fecha (31 de julio de 2018) en que causó baja, fue omiso en el cumplimiento de sus funciones, así como con normatividad relacionada; en ese sentido, se considera que su omisión se prolongó, hasta la fecha en que causó baja del Instituto. -----

En esos términos, es determinante que el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en su carácter de Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil diecisiete fecha compromiso para solventar la Observación número cinco (5), al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, fecha en que causó baja del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, omitió cumplir con su función establecida en el artículo 17, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como lo establecido artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.--

----- En cuanto a la premisa c), considerando que ha quedado acreditado que el ciudadano Agustín Olivan Martínez en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal y Enlace designado para los trabajos de Auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, **fue omiso en cumplir con las funciones que le correspondían**, establecidas en el artículo 17, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con lo establecido en el artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta resolutora determina que su actuar encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece: -----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia ésta;*

Toda vez que, el ciudadano **Agustín Oliván Martínez** debía salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, aunado a que fue designado como Enlace para los trabajos de Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17; entonces, como servidor público se encontraba obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues su inobservancia da lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. -----

Ahora bien, la transgresión a las citadas obligaciones, se materializó cuando el ciudadano **Agustín Oliván Martínez** dejó de atender la fecha compromiso para solventar la observación detectada durante la ejecución de la Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, no obstante a ello, en el expediente en estudio no obra constancia alguna de la cual esta resolutora pueda advertir, las causas de su actuar omisivo; contrario a ello, se acredita que el ciudadano de nuestra atención, desde la fecha compromiso hasta la fecha en que causó baja del Instituto, no realizó gestión alguna tendiente a solventar la Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, toda vez que, si bien de autos se resuelve se advierte que mediante los oficios ILIFECDMX/SAF/093/2017 e ILIFECDMX/SAF/108/2017, del cuatro y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, el ciudadano **Agustín Oliván Martínez** solicitó documentación que fue requerida para el desarrollo de los trabajos de la Auditoría número CDMX/FPEMS-ILIFE/17, es de señalar que los mismos fueron gestionados previo a que le fuera notificada la cédula de observaciones de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (foja 18 a 22), fecha en la que él tuvo conocimiento de la observación número 5, consistente en que no se presentaron estimaciones de las obras realizadas al amparo de los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016. -----

Asimismo, en dicha cédula de observaciones, se señaló como fecha compromiso para la solventación de la observación número 5 el nueve de agosto de dos mil diecisiete. Por lo que, de autos no se advierte alguna gestión realizada por el ciudadano **Agustín Oliván Martínez** tendientes a la presentación de información y documentación para la solventación de la observación número 5, del periodo del siete de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja el referido ciudadano de su cargo de Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

Por lo que, al contar con la facultad establecida en el artículo 17, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y ser designado como Enlace para la atención de la Auditoría de nuestra atención, se encontraba obligado a coordinar la integración documental para la solventación de la observación número 5 realizada por el Ente Fiscalizador; bajo esa tesitura, al no realizar dichas gestiones, tal situación implicó que no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado en el ejercicio de su cargo ya que, es indudable que el ciudadano de referencia se abstuvo de atender el requerimiento de los entes fiscalizadores con la debida prontitud. -----

Bajo ese contexto, se enfatiza que el ciudadano Agustín Oliván Martínez, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y Enlace designado para los trabajos de Auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, se ubica en dichas hipótesis toda vez que, ejerció una conducta descuidada en sus labores, dejando de cumplir con sus obligaciones, al no dar atención al requerimiento realizado por los entes fiscalizadores con la debida celeridad, durante el desempeño de su cargo. -----

----- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano Agustín Oliván Martínez, respecto a la presunta falta administrativa que se le atribuye, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que ofreció, a través de su escrito presentado el dos de marzo de dos mil veinte (fojas 1315 a 1324), en el desahogo de la audiencia inicial. -----

Ahora bien, el ciudadano Agustín Oliván Martínez, específicamente manifestó que, en ningún momento transgredió ordenamiento legal alguno; asimismo, precisó que el órgano de control al instaurar el presente procedimiento de responsabilidades administrativas en su contra, realizó una incorrecta interpretación de la normatividad, en razón de que su obligación como Enlace para los trabajos de Auditoría, así como la atención a las recomendaciones, observaciones y su solventación, consistía en proporcionar información para hacerla llegar a la autoridad competente para su atención; indicando que le correspondía a otra área la generación de la información para atender y solventar las observaciones de los Organismos fiscalizadores, precisando que en el presente asunto le correspondía a una área técnica del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a la empresa contratada, al residente de obra y a la supervisión correspondiente la generación de la información relativa a la integración de las estimaciones; de igual modo, expresó que sus funciones como enlace las realizó, ya que mediante los oficios números ILIFECDMX/SAF/093/2017 e ILIFECDMX/SAF/108/2017 solicitó a las áreas responsables la respectiva información. -----

Al respecto, esta resolutoria considera que los argumentos del ciudadano Agustín Oliván Martínez son infundados ya que no debe perderse de vista que la irregularidad que presuntamente se le atribuye consiste en que en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, así como Enlace de la Auditoría CDMX/FPMS-ILIFE/17, incumplió con una de las funciones que le fueron atribuidas con motivo de su cargo, específicamente la establecida en la fracción XVII del artículo 17 del Estatuto Orgánico del referido Instituto Local



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

de Infraestructura Física Educativa del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual establece: -----

*"Artículo 17. El Titular de la Subgerencia de Administración y Finanzas tiene las atribuciones siguientes: ...XVII. Coordinar la integración documental para la solventación de las observaciones de los organismos fiscalizadores e identificar las áreas de riesgo para proponer políticas encaminadas a evitar las incidencias; ...".*

Lo anterior, es así, en virtud que no coordinó la integración documental para la solventación de la observación 5, toda vez que de autos no se advierte alguna gestión realizada por el ciudadano **Agustín Oliván Martínez** tendientes a la presentación de información y documentación para la solventación de la observación número 5, del periodo del siete de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, fecha última en la que causó baja en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, por lo que no se solventó la observación número cinco (5), dentro del término establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esto es, dejó de presentar la documentación consistente en las estimaciones de las obras relativas a los contratos números ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016. -----

No es óbice señalar que mediante los oficios ILIFECDMX/SAF/093/2017 e ILIFECDMX/SAF/108/2017, del cuatro y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **Agustín Oliván Martínez**, solicitó documentación que fue requerida para el desarrollo de los trabajos de la Auditoría número CDMX/FPEMS-ILIFE/17, los cuales fueron gestionados previo a que le fuera notificada la cédula de observaciones de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (foja 18 a 22), fecha en la que él tuvo conocimiento de la observación número 5, consistente en que no se presentaron estimaciones de las obras realizadas al amparo de los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016; asimismo en dicha cédula de observaciones, se señaló como fecha compromiso para la solventación de la observación número 5 el nueve de agosto de dos mil diecisiete, -----

Cabe precisar que, mediante oficio ILIFECDMX/GCCO/450/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 313), el Gerente de Construcción y Certificación de Obra del multicitado Instituto, señaló que la fecha de pago de la primera estimación de obra de los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016, fueron los días tres de agosto, once y cuatro de julio, todos de dos mil diecisiete, respectivamente, fechas de pago que la Gerencia de Construcción y Certificación de Obra acredita con la copia certificada de las facturas A-0000210, 105 y A – 0000192 (fojas 316 a 318); por lo que resulta claro que al nueve de agosto de dos mil diecisiete el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tenía en su poder la primera estimación entregada por las empresas contratistas de los multicitados contratos, por lo que se encontraba en posibilidad de presentarla ante el Ente Fiscalizador a efecto de llevar a cabo la solventación de la observación número 5. -----

Asimismo, mediante el referido oficio se remitieron las estimaciones de los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016, en tres discos, de cuyo contenido se advierte que las estimaciones siguientes a la "Estimación 1" son de fechas posteriores al nueve de agosto de dos mil diecisiete, sin que de los autos del expediente que se resuelva, se

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

advierta gestión alguna por parte del ciudadano Agustín Oliván Martínez, para que una vez obtenidas dichas estimaciones, las mismas fueran remitidas al Ente Fiscalizador tendientes a solventar la observación 5.-----

Robustece lo anterior, la copia certificada de la Cédula de Seguimiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja 8 y 9), elaborada por la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, en la que respecto a la observación número 5 se asentó:-----

*"...Es preciso mencionar que el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, no presentó documentación para dar atención a las irregularidades detectadas en la presente observación, por lo que esta recomendación se consideró no solventada, por lo anterior se reitera a la Contraloría General de la Ciudad de México a iniciar los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos presuntos responsables de esta observación..."*

En ese contexto, si bien es cierto que el presunto responsable tenía como obligación servir como Enlace en los trabajos de la mencionada Auditoría, mediante oficio número ILIFECDMX/132/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, designándolo para recibir los requerimientos del organismo fiscalizador y solicitar a las áreas competentes la información requerida para posteriormente hacerla llegar los entes fiscalizadores, también es cierto que estaba obligado a coordinar la integración de la documentación para solventar las observaciones derivadas de la auditoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa.-----

Bajo ese contexto, no le asiste la razón al ciudadano Agustín Oliván Martínez, ya que en estricto sentido, el significado de la palabra coordinar como lo establece la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/coordinar>), se refiere a dirigir y concertar varios elementos; considerando lo anterior, en el desempeño de su función como Subgerente de Administración y Finanzas, se encontraba obligado a dirigir y concentrar los documentos para acreditar ante el órgano fiscalizador la solventación a la observación número cinco (5) dentro del término establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Derivado de lo anterior, es de considerarse que las manifestaciones realizadas por el presunto responsable no generan convicción alguna para tener por desvirtuada la irregularidad que se le atribuye.-----

Ahora bien, por cuanto hace a los medios probatorios señalados por el presunto responsable en su escrito, mismos que hace consistir en: -----

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio ILIFECDMX/SAF/093/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 1338). -----

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio ILIFECDMX/SAF/108/2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (foja 1340). -----

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio ILIFECDMX/209/2017, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1335). -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

Respecto a las documentales señaladas en los numerales 1, 2 y 3, las cuales se valoran en términos de lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; es de considerarse que mediante los oficios ILIFECDMX/SAF/093/2017 e ILIFECDMX/SAF/108/2017, del cuatro y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **Agustín Oliván Martínez**, solicitó documentación que fue requerida para el desarrollo de los trabajos de la Auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17, previo a que le fuera notificada la cédula de observaciones de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (foja 18 a 22), fecha en la que él tuvo conocimiento de la observación número 5, consistente en que no se presentaron estimaciones de las obras realizadas al amparo de los contratos ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016; asimismo en dicha cédula de observaciones, se señaló como fecha compromiso para la solventación de la observación número 5 el **nueve de agosto de dos mil diecisiete**. Por lo que dichas documentales, no acreditan que coordinara las acciones necesarias a efecto de llevar a cabo la solventación de la referida observación, por tanto no benefician a la defensa de su oferente. ---

Asimismo, del oficio ILIFECDMX/209/2017, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el presunto responsable como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura de la Ciudad de México, y como Enlace de la Auditoría número CDMX/FPMS-ILIFE/17, remitió diversa información al órgano auditor; sin embargo, no se acredita que se haya solventado la observación número cinco (5), toda vez que en la cédula de seguimiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública tuvo por no solventada la misma, ya que el Instituto Local de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal no presentó documentación para dar atención a las irregularidades detectadas, por lo cual dicha documental no beneficia a su oferente, al no advertirse cuáles fueron las acciones tendientes a coordinar la integración documental para la solventación de las observaciones de los organismos fiscalizadores, en este caso la Secretaría de la Función Pública. -----

4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del ciudadano **Agustín Oliván Martínez**. -----

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del ciudadano **Agustín Oliván Martínez**. -----

En relación con la instrumental de actuaciones, ofrecida por el presunto responsable, esta resolutoria se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes. -----

Por su parte, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva. -----

Registro digital: 160066

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743  
Tipo: Jurisprudencia  
PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.*

#### -----IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -----

Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, por la conducta que se le reprocha en este considerando al desempeñarse como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, así como Enlace de la auditoría CDMX/FPFEMS-ILIFE/17, atendiendo para ello lo establecido en las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.

Sobre el particular, esta autoridad considera que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que la conducta desplegada por ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, **no es grave**, no obstante subsiste el hecho de que el citado ciudadano en el desempeño de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, así como Enlace de la Auditoría CDMX/FPFEMS-ILIFE/17, incumplió con una de las funciones que le fueron atribuidas con motivo de su cargo, específicamente la establecida en la fracción XVII del artículo 17 del Estatuto Orgánico del referido Instituto Local de Infraestructura Física Educativa, que establece: "*Artículo 17. El Titular de la Subgerencia de Administración y Finanzas tiene las atribuciones siguientes: ...XVII. Coordinar la integración documental para la solventación de las observaciones de los organismos fiscalizadores e identificar las áreas de riesgo para proponer políticas encaminadas e evitar las incidencias; ...*", lo anterior, en virtud de que omitió solventar la observación número cinco (5) dentro del término establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; esto es, dejó de presentar la documentación consistente en las estimaciones de las obras relativas a los contratos números ILIFEDF/063/2016, ILIFEDF/064/2016 e ILIFEDF/065/2016; dejando así de cumplir con sus obligaciones de servidor público establecidas en las fracciones I y XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violentan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o las que se dicten con base en ella, dado



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

que el servicio público es finalmente una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo, asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, debe tomarse en cuenta que al momento en que se dio el acto irregular que se le imputa, contaba con [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED], teniendo una remuneración mensual al desempeñarse como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, de aproximadamente \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), y tener instrucción académica de [REDACTED], datos que se derivan de las constancias que integran el expediente que se resuelve, como lo es su Registro Federal de Contribuyentes, Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado, así como su declaración contenida en el Acta de Audiencia de Ley de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que obran en copia certificada respectivamente a fojas 1248, 1258 a 1260, 1311 a 1313 del expediente que se resuelve; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45. -----

Lo que permiten concluir a esta autoridad que de acuerdo con su capacidad y entorno social tiene un nivel de vida con posibilidad de obtener bienes y servicios en forma satisfactoria, por lo que al contar con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, contaba con un nivel jerárquico de Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Director de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México el quince de junio de dos mil dieciséis (foja 1243). -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe señalar que de la consulta que se realizó en la página Web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo link es el siguiente: <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/OpcionSancionados.php>, se constató que no existe registro alguno de sanción administrativa del ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45. En ese sentido, se constata que el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente que se resuelve, no se observa que existan circunstancias que obligaran al servidor público a desplegar la conducta que se atribuye, ya que por el contrario contaba con la experiencia y capacidad necesarias para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano Agustín Olivan Martínez, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, en su desempeño como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, así como Enlace de la Auditoría CDMX/FPFEMS-ILIFE/17, omitió solventar la observación número cinco (5) dentro del término establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; incumpliendo así con sus obligaciones de servidor público establecidas en la fracciones I y XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano Agustín Olivan Martínez, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Director de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México el quince de junio de dos mil dieciséis (foja 1243), analizado y valorado en apartados anteriores, se aprecia que tenía aproximadamente una antigüedad de dos años seis meses en el cargo de Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, por lo que esta resolutoria considera que tenía pleno y cabal conocimiento de sus obligaciones, tanto genéricas como específicas en el cargo que desempeñaba, entre ellas las previstas en las fracciones I y XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tanto debió desempeñar el cargo público encomendado con diligencia y en apego a los principios que rigen el servicio público. -----

f) Respecto a la fracción VI, referente a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, cabe señalar que derivado de la consulta que se realizó en la página Web de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo link es el siguiente: <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/OpcionSancionados.php>, en la que se constató que el ciudadano Agustín Olivan Martínez, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, bajo ese contexto se considera que no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, debe señalarse que derivado de la irregularidad atribuida al ciudadano Agustín Olivan Martínez, no se advierte se haya causado daño o perjuicio en agravio de la Administración Pública de la Ciudad de México ni que hubiere obtenido un beneficio. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

VI. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. -----

Conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Agustín Olivan Martínez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es incóncuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales."*

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0108/2020

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Cabe señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las sanciones que por faltas administrativas se pueden imponer a los servidores públicos por haber incurrido en faltas administrativas: -----

*ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

*I.- Apercibimiento privado o público;*

*II.- Amonestación privada o pública.*

*III.- Suspensión;*

*IV.- Destitución del puesto;*

*V.- Sanción económica; e*

*VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

En ese sentido, considerando que la conducta en qué incurrió el ciudadano Agustín Olivan Martínez, en el desempeño de su cargo como Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, así como Enlace de la Auditoría CDMX/FPEMS-ILIFE/17, no es grave, pues si bien es cierto, incumplió con una de las funciones que le fueron atribuidas con motivo de su cargo, específicamente la establecida en la fracción XVII del artículo 17 del Estatuto Orgánico del referido Instituto Local de Infraestructura Física Educativa, lo anterior, en virtud de que omitió solventar la observación número cinco (5) dentro del término establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; dejando así de cumplir con sus obligaciones de servidor público establecidas en las fracciones I y XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, no existió daño ni perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, el servidor público de nuestra atención no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, si debe evitarse su reiteración, por lo que se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una amonestación pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano Agustín Olivan Martínez, es responsable administrativamente de la conducta irregular que le fue atribuida en el presente disciplinario, de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución, lo



anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Por consiguiente, se impone al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**; en términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará a cada uno de ellos de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal antes citado. -----

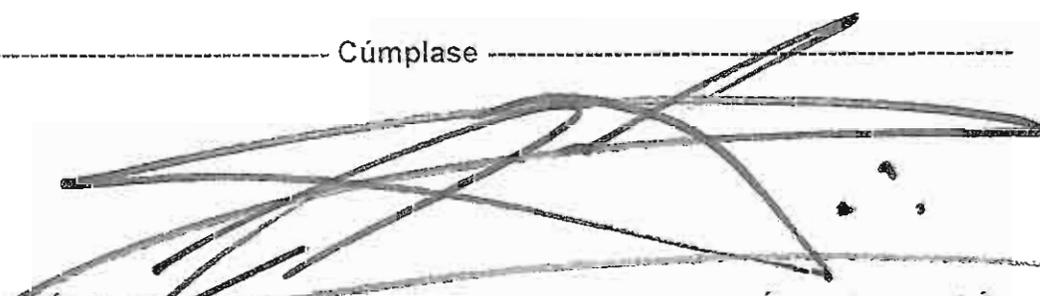
**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio designado para tal efecto. -----

**QUINTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriban en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción administrativa impuesta mediante la presente resolución al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**. -----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la ahora Ciudad de México, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Agustín Olivan Martínez**.

**SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- Cúmplase -----

  
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN,  
DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

DMRT/PGTV

171